



San Luis N2-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

Caso N° CASO 34-19-IN (Y ACUMULADOS: 105-20-IN, 109-20-IN, 115-20-IN, 23-21-IN, 25-21-IN y 27-21-IN)

JUEZA SUSTANCIADORA: Karla Andrade Quevedo

KARINA DEL CISNE PONCE SILVA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil Soltera, cédula No. 1105860025, domiciliada en la ciudad de Quito, como Representante de la Organización de la Sociedad Civil MEGA MUJERES (Mujeres por la Equidad de Género y Autonomía), y **ANA KAREN GÓMEZ OROZCO**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, con. CC. 0604019034, de profesión Abogada en la Organización de la Sociedad Civil MEGA MUJERES (Mujeres por la Equidad de Género y Autonomía), comparecemos por nuestros propios derechos, y por los que representamos; ante usted señora Jueza Sustanciadora de la Corte Constitucional y de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de las demandas presentadas por la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, presentamos el presente AMICUS CURIAE:

El propósito de este Amicus es aportar información sobre derechos de las víctimas y revictimización, la cual debe ser considerada a la hora de resolver en torno a la despenalización del aborto en casos de violación.

Interés en la causa:

La “Asociación de Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía”, MEGA se encuentra legalmente constituida mediante Resolución N°01061 del Consejo Nacional de las Mujeres, de 05 de julio de 2006, y tiene, entre otros objetivos el de *“Promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de todas las mujeres ecuatorianas tomando como marco las normas constitucionales, los instrumentos internacionales y otras aplicables (...) Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos encaminados a contribuir al desarrollo de las comunidades rurales urbano marginales o urbanas de las mujeres asociadas, o de la propia asociación (...) Investigar la realidad social ecuatoriana para aportar en la solución de los problemas de inequidad y contribuir al desarrollo”*.



San Luis N2-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

El Ecuador con la expedición de la Constitución del 2008 elevó su nivel garantista en cuanto a derechos fundamentales, adoptando su normativa interna al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, a raíz de esto MEGA ha participado en la promulgación de leyes en protección de los derechos de las mujeres como la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres el 05 de febrero de 2018, con la cual se recuperó la especificidad de esta problemática; al igual que dentro del Movimiento de Mujeres participó en la demanda por inconstitucionalidad por omisión del Artículo 81 de la Constitución, logrando mediante la sentencia de la Corte Constitucional N°001-17-SIO-CC, del caso N°0001-14-IO establecer la obligación de la Asamblea Nacional de incluir el procedimiento unificado, especial y expedito para delitos de violencia intrafamiliar y sexual en la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal del año 2019.

Nuestro interés es la promoción y respeto de los derechos humanos de las mujeres desde cualquier arista, en razón de esto al encontrar normativa infraconstitucional que se encuentra atentando de manera directa en contra de los derechos de las niñas y mujeres que han sido víctimas de un proceso de violación nos permitimos hacerles llegar nuestras consideraciones.

CONTENIDO DEL AMICUS

I. Antecedentes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puesto énfasis de manera reiterada en la importancia que tiene el acceso a la justicia para la definitiva erradicación de la violencia contra las mujeres. En varias ocasiones, la Comisión se ha pronunciado para enumerar los deberes de los Estados en relación con el logro de este objetivo. Sin embargo, las mujeres víctimas de violencia sexual no tienen un acceso real, efectivo y oportuno a los recursos judiciales cuando han sido víctimas de violencia sexual; lo que promueve la repetición de este grave problema de derechos humanos. En el caso concreto ecuatoriano las mujeres que como consecuencia de haber sufrido una violación sexual son obligadas a parir, de lo contrario se inicia un proceso penal en su contra en donde muchas deben pagar una pena privativa de la libertad por haber decidido no continuar con un embarazo cuyo origen fue una violación.

De la misma manera la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” reconoce en su artículo 3 que toda



San Luis N2-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; y, en el artículo 4 reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre otros: el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer CEDAW exige a los Estados Partes no sólo que no discriminen, declarando su artículo 15 que todo contrato o instrumento que limite la capacidad jurídica de la mujer “*se considerará nulo*”, sino que modifiquen el papel tradicional de hombres y mujeres en la sociedad y en la familia y tomen constantemente MEDIDAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, incluso con acciones positivas, que el artículo 4 define como “*medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad*”, que no se considerarán discriminación hasta alcanzar los objetivos de igualdad real entre hombres y mujeres.

Su artículo 1 entiende por discriminación “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*” La CEDAW es el único tratado de derechos humanos que incluye el derecho de la mujer “*a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos*” (art. 16 e), obligando a los Estados a incluirlo en su legislación, y en el sistema educativo la educación afectivo-sexual (art. 10 h). El artículo 5 prohíbe usar la maternidad como pretexto para la discriminación laboral u otras, y obliga a reconocerla como función social, en corresponsabilidad de hombres, mujeres y servicios sociales de cuidado de la infancia.

Sobre el aborto existen varias teorías filosóficas que dicen estudiar el inicio de la vida, mientras unas le atribuyen la vida al momento de la concepción, otras atribuyen este inicio al momento en el que un ser tiene conciencia, puede sentir dolor, etc. Por otra parte, la ciencia establece las etapas de un embarazo, indicando inclusive cuando se puede determinar el sexo de un nonato pues, hasta antes de eso ni siquiera se encuentra formado para definir esto, por lo tanto, en



San Luis N2-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

cuanto a teorías filosóficas no se podría asignar conciencia o principios básicos para ser considerado como ser humano.

Sin embargo, esta discusión es histórica y abarca aristas demasiado grandes, en el Ecuador decidieron no tener esa discusión y decidieron simplemente como legisladores ordenar sobre los derechos y libertades innatas de un ser humano, específicamente de las mujeres. A las mujeres nos ha costado el reconocimiento de derechos básicos desde el ejercicio de la ciudadanía, hasta el considerarnos capaces para contratar. Sin embargo, esta capacidad que nos ha reconocido el Código Civil, no se ha extendido a todos los ámbitos de nuestras vidas, pues la salud sexual y reproductiva, así como la planificación familiar, lejos de ser políticas públicas que satisfagan los derechos fundamentales de las mujeres y niñas se han tratado de manera excluyente y hasta tipificado como delitos.

El artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal establece que el aborto no será punible cuando este sea practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, en los casos que esté en peligro la vida o la salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios y si el embarazo proviene de una violación cometida en una mujer que padezca de discapacidad mental.

En los artículos 147 a 149 se establecen los casos en que el aborto está penado y en las penas que se incurren. Se sanciona con 5 a 7 años de pena privativa de la libertad a quién haya hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, y en caso de que la mujer lo haya consentido con prisión de 1 a 3 años. Se penaliza además con prisión de seis meses a 2 años en el caso que la mujer consienta voluntariamente el aborto o se lo cause. En el caso que los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer, cause la muerte de esta, se penaliza la persona que los haya aplicado o indicado con pena de 7 a 10 años de reclusión, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión de 13 a 16 años, si la mujer no ha consentido.

Esto, ocasiona una vulneración sistemática de varios derechos humanos de las mujeres.

II. Derechos vulnerados:



San Luis N12-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

1) Derecho a una vida libre de violencia

En la Recomendación General N° 12 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana, es decir la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc., para lo cual los Estados Parte además tienen la obligación de en sus informes indicar si sus leyes cumplen los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razón del derecho religioso o privado o de costumbres, se entorpece la observancia de la ley o de la Convención.

Varias de las temáticas inherentes a las mujeres en el país han sido tratadas como privadas debido a costumbres y prácticas religiosas, es así que se ha limitado el acceso a las denuncias no precisamente por la justicia sino por la falta de acceso a educación de las víctimas. Más aun llegar a obtener sentencias en este tipo de delitos no es lo frecuente, debido a la falta precisamente de concurrencia de las víctimas al proceso lo que obstaculiza obtener un resultado adecuado.

Pero además de esto todo tipo de violencia trae consecuencias físicas y psicológicas a las víctimas que merece ser tratada con la diligencia adecuada, el acceso a mecanismo de salud, una vez que su integridad ha sido alterada. En el caso preciso de la violencia sexual esta puede ser abordada desde varios puntos, y ocurre en cualquier nivel socioeconómico con énfasis en sectores vulnerables en donde las víctimas conviven inclusive en situaciones de hacinamiento con los agresores.

Se han expuesto cifras alarmantes sobre quienes han sido víctimas de delitos como violación. Según las Estadísticas de Seguridad Integral Delitos de mayor connotación psicosocial, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre enero y febrero de 2021 existen registrados 723 delitos de violación¹. El delito de violación según la doctrina penal es el atentado más grave que puede producirse contra la libertad sexual individual y en todos los casos se configura debido a la falta de consentimiento y anulación de la voluntad de la víctima.

¹ INEC. Estadísticas de Seguridad Integral. Delitos de mayor connotación psicosocial. Febrero 2021, disponible en www.ecuadorencifras.com



San Luis N12-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

La violencia sexual se produce en los cuerpos de las víctimas. Es en los cuerpos donde se concretan los actos de invasión y la integridad física, psicológica o sexual de los seres humanos. Cuando se trata de exigibilidad de derechos en casos de violencia sexual, esta dimensión de corporalidad desaparece. Los cuerpos son solo un dato que es leído e interpretado desde los valores morales, las concepciones de género y los roles asignados para las mujeres por el hecho de ser tales.

La violación para ser considerada como tal dentro de sus razones establece el uso de violencia, amenaza o intimidación. Este delito nació con el origen de las normas, pero las penas establecidas al mismo se han extendido desde el inicio no únicamente a los agresores sino también a las víctimas, siendo así que el Código de Hammurabi no reconocía la independencia de las mujeres, diferenciando únicamente entre una mujer casada y una mujer virgen pero prometida. Según esa clasificación si un hombre violaba a una mujer virgen su castigo era la muerte, más si la violación era cometida en contra de una mujer casada, ésta debía compartir la pena con su agresor sin que se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió la violación, siendo la pena de muerte mediante ahogamiento, pues tanto la mujer como su agresor eran arrojados a un río del cual si el marido de la agraviada así lo deseaba podía sacarla.

En Grecia el castigo era la obligación impuesta al violador con la finalidad de que éste contraiga matrimonio con su víctima, bajo pena de muerte en caso de ser rechazado en matrimonio por la víctima.

Si bien estas normas han avanzado, el reconocimiento de los derechos de las mujeres no sólo ha costado tiempo sino también la intervención de varios organismos internacionales garantes de derechos fundamentales. Pero si vamos justamente al origen de estas sanciones y analizamos la situación actual de las mujeres víctimas de violación, la pena en contra de ellas no ha cambiado mucho, pues si antes eran obligadas a morir o casarse con su agresor, en la actualidad son obligadas a parir hijos de su agresión sexual, producto justamente de esta agresión.

El que no exista como causal no punible para la criminalización por aborto, sólo nos lleva a concluir que los derechos de las mujeres siguen siendo ignorados en nuestra normativa.



San Luis N12-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

2) Derecho a no ser revictimizada

El Ecuador se supone adopta este reconocimiento básico de los derechos de las mujeres y en la Constitución de la República establece como mecanismo de protección a las víctimas de infracciones penales en general, la garantía de no revictimización:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En esta misma línea se desarrolla normativa infraconstitucional como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, la cual en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales aplicables a la materia se rige por el principio rector de no revictimización:

j) No revictimización.- Los sujetos de protección de esta Ley, no deberán ser revictimizados por ninguna persona que intervenga en los procesos de atención, protección, judicialización o reparación.

Sin embargo, como se ha expuesto, las víctimas de violencia sexual continúan siendo revictimizadas por el mismo Estado, pues es nuestro Código Orgánico Integral Penal quien se encuentra sancionando a las víctimas de violación por dos vías: la una obligando a tener un hijo producto de la agresión sexual, y la otra es igual de dolorosa pues las condenan a un proceso penal y como consecuencia del mismo una pena privativa de la libertad. De cualquier manera, los derechos de estas mujeres víctimas se encuentran siendo vulnerados por parte del legislativo, y es obligación de esta Corte Constitucional, en estricto respeto a los derechos fundamentales, reconocer la inconstitucionalidad de la penalización del aborto a quienes han sido víctimas de violación.

3) Derecho a la igualdad y no discriminación:



San Luis N12-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

La Constitución establece como deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud.

Asimismo, establece en su artículo 11 que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de igualdad y no discriminación, definiendo que:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Sin embargo de lo antes dicho, las mujeres continuamos siendo discriminadas en el acceso a la salud, principalmente la salud sexual y reproductiva:

4) Salud sexual y reproductiva

La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

El apartado e) del párrafo 1 del artículo 16 exige que los Estados Partes aseguren que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos. Además, en el párrafo 2 del artículo 16 se prohíben los esponsales y el matrimonio de niños, lo que tiene importancia para impedir el daño físico y emocional que causan a la mujer los partos a edad temprana.

Dentro de la recomendación general N° 24 de la CEDAW se establece que:

31. Los Estados Partes también deberían, en particular:

a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;

b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);

c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;

d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;

e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;

f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los



San Luis N2-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.

El Ecuador no sólo no ha adoptado las recomendaciones para garantizar el acceso a los derechos de salud de las mujeres, sino que además ha tratado un tema sumamente importante como las consecuencias de un delito como la violación han sido consideradas para tipificar un delito en contra de las mujeres, es así que dentro de las causales para que un aborto no sea punible es “*Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.*” La limitación sobre la capacidad de la mujer que ha sido víctima de una violación es una causal suficiente para concluir que los derechos de las mujeres no se encuentran garantizados, y al contrario se encuentran siendo vulnerados por el mismo Estado.

5) Discriminación en Estadísticas:

Según la Recomendación General N° 9 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Considerando que la información estadística es absolutamente necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención, recomendó a los Estados Partes que hagan todo lo posible para asegurar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

En un país como el Ecuador, tan sesgado por visiones ajenas al derecho es bastante difícil obtener estadísticas reales sobre lo que sucede con nuestras niñas y mujeres víctimas de violación, razón por la cual se vuelve realmente preocupante todas las vulneraciones a los derechos de las que somos víctimas las mujeres.

Sin embargo de la información que se puede obtener, en el Boletín técnico N°01-2020-EDF publicado por el INEC se encuentra un detalle de defunciones fetales por grupos de edad de la madre en el año 2019.

Figura Nro. 1

Defunciones fatales por grupo de edad de la madre, período 2019



Lo preocupante es la conclusión y la banalidad con la que se toman estos datos en fuentes públicas y estatales, la conclusión a la que llega el INEC es la siguiente:

Según grupos de edad de las madres, el 47,9% del total de defunciones fetales ocurridas y registrados en 2018, provienen de mujeres entre 20 y 29 años, el 16,9% mujeres entre 15 y 19 años de edad y el 15,3% de mujeres en edad de 30 y 34 años.

Como se puede observar el Estado no toma en cuenta la información que expone en sus propios gráficos, las niñas de 10 a 14 años, que por su edad son un grupo de atención prioritaria, en el cual un embarazo tiene una única causa y es la violación; y es ignorado en sus conclusiones.

En la misma publicación se dice que más del 40% de muertes fetales tienen causas desconocidas. La falta de enfoque de género en las estadísticas que maneja el ejecutivo han ocasionado que las víctimas sean invisibilizadas, que no se las considere al momento de tomar decisiones, que los legisladores hagan leyes enfocados en creencias personales y no en derechos básicos.

La falta de perspectiva de género por parte del Estado ocasiona además que al no existir datos reales sobre los cuales trabajar, las violaciones sigan pasando e incrementando, así como los embarazos producto de estos sigan dándose y muchos sean concluidos en la clandestinidad, llevando inclusive a mujeres a padecer problemas de los cuales no se podrán recuperar. El aborto no sólo no debe ser penado, sino merece ser garantizado en estricto respeto a los derechos a la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.



San Luis N12-72 y Antonio Ante
Quito – Ecuador
0981547121
mega.feministas@gmail.com

III. CONCLUSIÓN

El hecho de que no sea causal de exclusión de la punibilidad del aborto, haber sido víctima de violación constituye una clara vulneración de derechos fundamentales de las mujeres, las mismas que se encuentran siendo castigadas por la norma sin considerar su condición de víctimas.

IV. PETICIÓN

Que se tomen en cuenta los criterios desarrollados en este Amicus Curiae, y por lo tanto, se acepte la acción de inconstitucionalidad en referencia, declarando la inconstitucionalidad del aborto en caso de violación. Asimismo, que se disponga la reparación integral de las personas que han sido afectadas, en los términos solicitados y que, además, en la reparación integral que se disponga se tomen en consideración los estándares nacionales e internacionales y se aplique un enfoque diferenciado en relación con las niñas y adolescentes afectadas por la inconstitucionalidad planteada.

V. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan en la presente causa las recibiremos en los correos electrónicos anakarengomezorozco@gmail.com y mega.feministas@gmail.com.

Firmamos por nuestros propios derechos.

Eco. Karina Ponce Silva
CC. 1105860025

Abg. Ana Karen Gómez Orozco
Matrícula 06-2015-110